



CENTRO  
NACIONAL  
DE REGISTROS

# **DOCUMENTO EN VERSION PÚBLICA**

**De conformidad a los**

**Artículos:**

**24 letra “c” y 30 de la LAIP.**

**Se han eliminado los datos  
personales**

**ACUERDO No. 127-CNR/2021.** El Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros, sobre lo tratado en el punto número seis: **Unidad Jurídica. Subdivisión seis punto uno: Solicitud de revisión de actos nulos de pleno derecho, presentada por el señor** ; de la sesión ordinaria número quince, celebrada en forma virtual y presencial, a las catorce horas del veintidós de julio de dos mil veintiuno; punto expuesto por la jefe de la Unidad Jurídica de la Dirección Ejecutiva, licenciada Hilda Cristina Campos Ramírez; y,

**CONSIDERANDO:**

- I. Que el 9 de julio de 2021 se presentó escrito por el señor , dirigido al Director Ejecutivo, conteniendo solicitud de Revisión de Oficio de Actos Nulos de Pleno Derecho.
- II. Que al examinar la competencia para conocer de dichas solicitudes corresponde al órgano de máxima jerarquía dentro del CNR, por ello, la Dirección Ejecutiva emitió resolución el 12 de julio de 2021, ordenando la remisión del escrito al Consejo Directivo. El señor refiere en su solicitud que es propietario del inmueble matrícula , el cual tiene un único acceso (camino vecinal) que le permite la entrada y salida del mismo, el cual fue eliminado mediante la resolución y emitida por la Dirección del Instituto Geográfico y del Catastro Nacional (IGCN), de esa época la que resolvió: *“Que se modifiquen las hojas catastrales en el sentido de eliminar la porción del camino que se encuentra dentro de la referida propiedad por ser propio de ella. Efectuar la absorción de las parcelas a fin de que se convierta en una sola”*, haciéndose referencia al inmueble que en esa época era propiedad de la señora , inscrita al No.
- III. Que en la resolución , la Directora del IGCN hizo constar que al estudiar los antecedentes que han amparado la finca, en ninguno se menciona servidumbre o que estos sean predios sirvientes ni dominantes, tampoco que en ellos atraviere un camino vecinal, únicamente se menciona en las escrituras el camino interno que conduce a la misma finca; concluyendo sobre la base de los antecedentes revisados y de un acta de fecha 26 de mayo de 1986, referente al reconocimiento por parte de los colindantes que el camino no es vecinal sino privado, por lo que tomó la decisión antes transcrita. Al respecto, el solicitante considera que la Directora de Catastro no tiene atribuciones legales para haber emitido tal resolución, por lo que afirma que el acto es nulo de pleno derecho, según lo dispuesto en el artículo 36 letra “a” de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), que establece que son nulos los actos: *“Que sean dictados por autoridad manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio”*.
- IV. Que de conformidad con el artículo 118 LPA, la Administración Pública en cualquier momento, por iniciativa propia o a instancia de interesado, podrá en la vía administrativa declarar la nulidad de los actos favorables que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, cuando adolezcan de un vicio calificado como nulidad absoluta o de pleno derecho, en los términos establecidos por tal Ley. Por su parte, el artículo 119 No. 3 LPA, permite rechazar las solicitudes que carezcan manifiestamente de fundamento. Al respecto, se verifica que se cuestiona la competencia de la Directora del IGCN, para ordenar modificaciones a las parcelas en las bases de datos catastrales; sin embargo, el artículo 30 de la Ley del Catastro

señala que el Instituto Geográfico Nacional, (ahora IGCN) con los datos que obren en su poder y con los que reciba por medio de sus delegados de las oficinas de mantenimiento, "hará las incorporaciones necesarias en los mapas e índices catastrales", en otras palabras, el mantenimiento catastral, a través de las actualizaciones o modificaciones de los mapas e índices catastrales es competencia exclusiva del Instituto Geográfico y del Catastro Nacional.

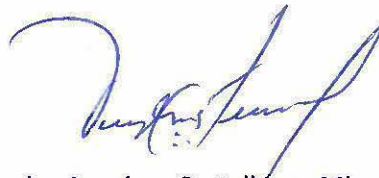
V. Que la solicitud presentada, carece manifiestamente de fundamento (se debe declarar inadmisible, en los términos del artículo 119 No. 3 LPA), por cuanto la modificación de los mapas catastrales solo puede ser realizada por el IGCN, como en efecto se realizó con la resolución

Por otro lado, se advierte que la problemática señalada por el señor [redacted], requiere de un análisis por parte del IGCN, a fin de revisar los datos y actuaciones realizadas, tomando en cuenta tanto el Catastro Histórico, como los antecedentes registrales relacionados con los inmuebles involucrados, o cualquier otro elemento que se considere pertinente. En ese sentido, se considera que es pertinente instruir a la Dirección del IGCN que proceda a realizar lo anterior e informe a este Consejo Directivo en el plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación del acuerdo correspondiente.

Por lo expuesto, la expositora pide al Consejo Directivo: 1. Declarar inadmisibles los actos nulos de pleno derecho presentados por el señor [redacted]. 2. Instruir a la Dirección del Instituto Geográfico y del Catastro Nacional que realice un análisis a fin de revisar los datos y actuaciones realizadas, tomando en cuenta tanto el Catastro Histórico, como los antecedentes registrales relacionados con los inmuebles involucrados, o cualquier otro elemento que se considere pertinente. 3. Se presente un informe a este Consejo Directivo en el plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación del acuerdo correspondiente.

Por tanto, el Consejo Directivo, con base en lo informado anteriormente por dicha funcionaria; en el artículo 119 No. 3 LPA:

**ACUERDA:** I) Declarar inadmisibles los actos nulos de pleno derecho presentados por el señor [redacted]. II) Instruir a la Dirección del Instituto Geográfico y del Catastro Nacional que realice un análisis a fin de revisar los datos y actuaciones realizadas, tomando en cuenta tanto el Catastro Histórico, como los antecedentes registrales relacionados con los inmuebles involucrados o cualquier otro elemento que se considere pertinente como realizar las consultas a otras instituciones que puedan proporcionar mayor información para la toma de la decisión. III) Presentar un informe a este Consejo Directivo en el plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación del acuerdo correspondiente. IV) Comunicar al mencionado señor [redacted] el resultado del análisis que se practicará. V) Comuníquese. Expedido en San Salvador, veintitrés de julio de dos mil veintiuno.



Douglas Anselmo Castellanos Miranda  
Secretario Suplente del Consejo Directivo

